



Arauca, Arauca, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00208-00
DEMANDANTES: HOLMER DARIO SÁNCHEZ PEREZ
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HOLMER DARIO SÁNCHEZ PEREZ, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo G-100-220 del 03 de octubre de 2016, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de las acreencias laborales.

Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, y lo contemplado en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

- 1- Encontrándose el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sometido a estudio para su posible admisión, observa el Despacho que frente al numeral 2 del artículo 152 del CAPCA, esto es, la estimación razonada de la cuantía, el demandante a fl, 10 del C1, cuantifico el valor en general concerniente a los años laborados por el demandante, sin embargo supera los 50 S.L.M.LV. conforme a la norma antes expuesta, para competencia de este despacho.

En consecuencia, en vista que no ha sido debidamente razonada la cuantía, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento; por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, y la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen y tener en cuenta los últimos tres años de prestación de servicios.

- 2- El poder fue otorgado para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, del "Acto Administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales, (...) durante el tiempo laborado del 03 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2016(...)"¹, no obstante,

¹ Fl, 13 del C1.

en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo Acto Administrativo G-100-220 del 03 de octubre de 2016.

Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**"* (Subraya el despacho)

En consecuencia, deberá expresar claramente si lo que pretende demandar, es como se aduce en las pretensiones de la demanda correspondiente al acto administrativo Acto Administrativo G-100-220 del 03 de octubre de 2016, o por el contrario lo indicado en el poder otorgado visto a fl,13 del C1; en caso de demandar el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda deberá allegar nuevo poder, es así que no se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se aclare las anotaciones del poder antes enunciado.

3.- Por otro lado, en vista que la constancia secretarial expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, aportado a fl,469 del C2, se requiere al demandante para que allegue copia de la constancia de reparto donde se indica la fecha por el cual, fue radicado la presente demanda en la primera oportunidad en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca con el radicado 81-001-33-33-002-2017-00020-00, en aras de determinar el termino de caducidad, por las suspensiones en los términos que se hayan presentado, antes del presente proceso de la referencia.

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el primer CD aportado con la demanda superó los DOS (2) MEGABYTES (MB).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por HOLMER DARIO SÁNCHEZ PEREZ, por intermedio de apoderado, en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda,

474

expuestos en la parte considerativa de este auto, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

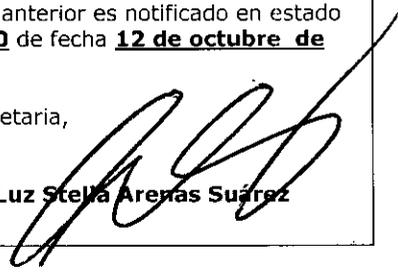


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **150** de fecha **12 de octubre de
2017**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

